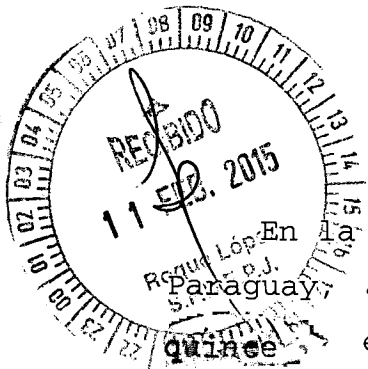




Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....*Cuarenta y Dos*



En la Ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días *diez* del mes de *Febrero*, del año dos mil *quince* estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la presidencia del segundo, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente intitulado: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual", a fin de resolver Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 2, del 3 de Febrero del 2.012, y Acuerdo y Sentencia Número 21, del 17 de Febrero del 2.012, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes-----

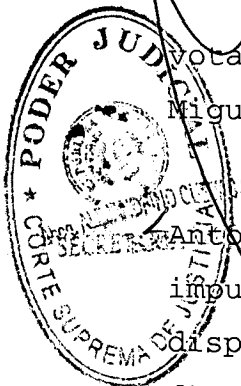
CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac y Raúl Torres Kirmser.-----

En la primera cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay, dijo: La recurrente manifestó que el Fallo impugnado y su Aclaratoria era nulos, pues conculcaron disposiciones contenidas en el Artículo 15, incisos b), c) y d), del Código Procesal Civil. Asimismo sostuvo que el Ad quem se apartó de las probanzas de Juicio, conculcando el Artículo 269 del Código Procesal Civil. Sin embargo, los supuestos vicios invocados deben ser atendidos al momento de



[Signature]
CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSE
MINISTRO

...///...estudiar el Recurso de Apelación también interpuesto, considerando que la sanción de nulidad es última ratio y que no se advierten vicios que autoricen el pronunciamiento de oficio, según lo dispuesto en los Artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil. Por eso, corresponde desestimar el Recurso. Así voto.-----

A su turno el Ministro Bajac Albertini manifestó: Que se adhiere a los fundamentos vertidos por S.E. el Ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos.-----

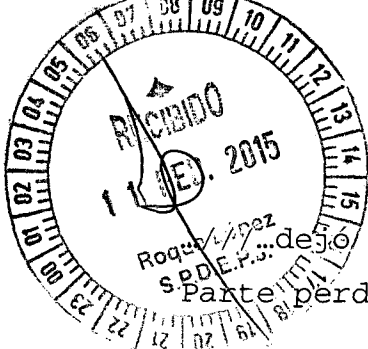
A la segunda cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay, dijo: Por S. D. Nº 261, del 5 de Mayo del 2.011, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Octavo Turno, resolvió: "1º RECHAZAR la excepción de prescripción planteada por la demandada Universidad Autónoma de Asunción, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 2º HACER LUGAR, parcialmente a la presente demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad contractual promovida por la Señora TERESA VERA MARTÍNEZ en contra de la Universidad Autónoma de Asunción, y en consecuencia, CONDENAR a la accionada a pagar a la actora la suma de GUARANÍES DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (17.970.000) dentro del plazo de diez (10) días de quedar ejecutoriada la presente resolución; 3º IMPONER las costas en el orden causado; 4º ANOTAR, registrar..." (fs. 614/39).-----

La Resolución fue revocada por el Fallo recurrido, que dispuso: "1º DECLARAR desierto el recurso de nulidad contra la S. D. Nº 261 de fecha 5 de mayo de 2.011, a la parte actora, señora Teresa Vera Martínez; 2º TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad contra la S. D. Nº 261 de fecha 5 de mayo de 2.011 a la parte demandada Universidad Autónoma de Asunción; 3º REVOCAR la S. D. Nº 261 de fecha 5 de mayo de 2.011, en su totalidad y en su lugar, hacer lugar a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada; 4º ANOTAR, registrar, notificar (...)" (fs. 753/4).-----

Por Acuerdo y Sentencia Número 21, de fecha 17 de Febrero del 2.012, se resolvió hacer lugar al Recurso de Aclaratoria deducido por el Abogado Juan Carlos Boggino y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----

-II-

dejo aclarando que las Costas deben ser impuestas a la Parte perdidosa (fs. 758).-----

La apelante solicitó revocatoria de los Fallos aludidos, en los términos del escrito de expresión de agravios obrante a fs. 767/99. Esgrimió que las consideraciones del Tribunal eran infundadas, al basarse únicamente en materias cursadas en el año 2.002, cuando que se constató que las 18 materias reclamadas a la demandada, fueron cursadas por la Alumna en siete semestres de los años 2.000, 2.001 y 2.002. Aseveró que era erróneo lo sostenido por el Tribunal, cuando afirmó que estando la Alumna en mora no tenía Derecho a rendir exámenes, señalando que -reglamentariamente- la Universidad lo permitía. Afirmó además que sólo después de cancelar la única deuda que tenía con la demandada, en fecha 11 de Diciembre del 2.007, pudo conocer su estado académico real, pues el contrato suscrito entre las Partes restringía el acceso a la información al Alumno en mora. Por ello, sostuvo que al ser inaccesible el conocimiento de su historial era imposible la aplicación del Artículo 101 del Reglamento académico, afirmando que el plazo de prescripción corría desde el 19 de Marzo del 2.009, fecha en que fue denegado el reconocimiento de materias cursadas y aprobadas. Esgrimió que la Universidad no discutió que la Alumna haya rendido con autorización y que admitió la existencia de errores en las Actas de calificaciones, afirmando que lo único que la accionada objetó el plazo de seis años posteriores a los hechos. Sostuvo que era menester que la accionada actúe con buena fe, pues aquella incurrió en negligencia omisiva, percibiendo la totalidad del precio estipulado en los contratos para las materias que, finalmente, no fueron reconocidas en el Certificado de estudios de la Alumna, hecho antijurídico. ---

A fs. 802/21, la Parte demandada solicitó la confirmación de las Sentencias impugnadas.-----

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJACALBERTINI

RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO

Primeramente, concierne analizar si resulta viable o no la Excepción de prescripción opuesta, pues de admitirse, el estudio de la cuestión de fondo resultaría inocuo e inoficioso.-----

Teresa Vera Martínez, ex Alumna de la Universidad Autónoma de Asunción, promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la citada. Fundó su reclamo en que la accionada no le reconoció materias cursadas y cuyos exámenes parciales y finales fueron rendidos en los meses de Diciembre del 2.002 y Enero del 2.003. Sostuvo que, si bien no fueron a tiempo pagadas las cuotas del último semestre del año 2.002, el Director Administrativo le había autorizado a rendir exámenes. Señaló, además, que por problemas familiares se vio obligada a abandonar la Ciudad y, consecuentemente, sus estudios, hasta que en Junio del 2.007, se presentó a esa Universidad a fin de abonar la deuda pendiente hasta su cancelación en Diciembre del mismo año. Aseveró que recién en ese momento pudo solicitar su historial académico y grande fue su sorpresa cuando se percató que no estaban cargadas las materias ya cursadas, rendidas y abonadas. Ante tal situación, recurrió al Decano de la Facultad, quien le recomendó que presentara una Nota, solicitando que se le autorice a cursar de nuevo dichas materias. Posteriormente, el 22 de Agosto del 2.008 y 30 de Octubre del 2.008, presentó Notas al Decano pidiendo el reconocimiento de calificaciones de las materias cursadas, aprobadas y abonadas, petición que fue denegada por Nota de fecha 14 de Noviembre del 2.008. Luego, presentó nueva Nota al Rector solicitando reconsideración, la que también fue rechazada en fecha 19 de Marzo del 2.009. Señaló la actora que, ante tal negativa decidió mudarse de Universidad, requiriendo el Certificado de estudios, en el cual pudo advertir que no estaban incluidas otras diez materias, que según el historial académico fueron cursadas y rendidas.-----

La demandada opuso Excepción de prescripción, alegando que los hechos esgrimidos por la actora ocurrieron entre Diciembre del 2.002 y Enero del 2.003 y que la demanda fue planteada en el mes de Junio del año 2.009, habiendo transcurrido con exceso el plazo legal establecido en el

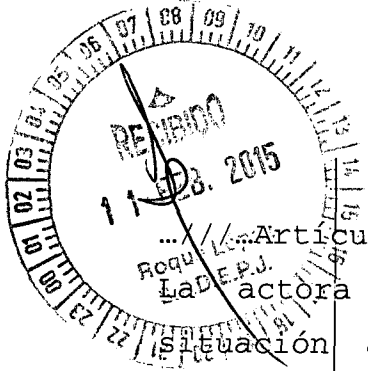
...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----

-III-



.../...Artículo 663, inciso f), del Código Civil (fs. 197/217). La actora sostuvo que recién tuvo conocimiento de su situación académica al cancelar la deuda, Diciembre del 2.007, y sólo a partir de esa fecha pudo solicitar su historial académico y percatarse que las materias cursadas y aprobadas no fueron cargadas en dicho historial. Esgrimió que antes de esa fecha no podía tener conocimiento pues las computadoras del Departamento Administrativo de la Universidad son bloqueadas cuando el Alumno registra deuda con la Institución. Sostuvo que la conducta antijurídica de la demandada ocurrió en el mes de Julio del 2.008, afirmando que la demanda fue promovida un año después de haber sido cometidos los actos ilícitos por la Universidad (fs. 221/38).-----

Nos encontramos ante demanda de daños y perjuicios por supuesto incumplimiento contractual.-----

"La onerosidad de la educación manifiesta por sí sola la existencia de un contrato de enseñanza. En esta hipótesis, la víctima que busca resarcir el daño cometido y opta por demandar a su establecimiento escolar, deberá fundar su actuación en el régimen de reparación contractual y en la fuente generadora de derechos y obligaciones (...)" (Sagarna, Fernando Alfredo, Responsabilidad Civil de los docentes y de los institutos de enseñanzas. Doctrina y Jurisprudencia, Depalma, Buenos Aires, 1.994, pág. 143).-----

Cabe resaltar que lo "ilícito" es genérico, abstracto, pues es toda acción u omisión contraria al Derecho y que ocasiona daño. Ahora bien, el ilícito penal precisa, además de antijuridicidad y reprochabilidad, tipicidad, en tanto que, el ilícito civil, a más de los dos primeros, requiere el elemento "daño".-----

En disímiles Fallos, esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha resuelto que: "las reglas de la responsabilidad civil por el incumplimiento de las

CESAR ANTONIO GARAY Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Ministro RAUL TORRES KIRMSER MINISTRO

obligaciones no son las mismas que aquellas aplicables a la ...///...responsabilidad aquiliana o por hecho ilícito (...)", "Nos hallamos, pues, en presencia del instituto previsto en el Art. 669 del Código Civil, en cuya virtud las partes pueden reglar libremente sus derechos. No cabe, pues, la aplicación de normas por indemnización derivada de acto ilícito; puesto que en el caso el deber jurídico que se asume violado es concreto y preciso, derivado de una relación contractual puntual entre actor y demandado" (Vide: Acuerdo y Sentencia Número 766, del 30 de Diciembre del 2.010 y Acuerdo y Sentencia Número 853, del 24 de Septiembre del 2.008, respectivamente). Según estos precedentes jurisprudenciales, los efectos del incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales, son distintos, así como las reglas en materia de prescripción y extensión de los daños resarcibles.-----

Considerando que la demanda es promovida para lograr indemnización de daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual, corresponde juzgar acerca del plazo prescripcional. -----

El Artículo 659, del Código Civil, reza: "Prescriben por diez años: (...)e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley (...)".-----

Orienta el análisis jurídico, la certeza que la prescripción, como instituto no basado en la Justicia intrínseca, sino en el abandono del ejercicio del Derecho y la seguridad jurídica, cabe interpretar restrictivamente.-----

En tal sentido, el Tribunal Supremo Español sostiene invariablemente que, en materia de prescripción de las acciones, es necesaria interpretación restrictiva, en aras al Principio de la seguridad jurídica así como de los supuestos en los cuales se entiende interrumpida dicha prescripción, en favor del titular del Derecho (Véase, por ejemplo, Sentencia T.S. 95/2012 (Sala 1), del 16 de febrero del 2.012, fundamento jurídico tercero).-----

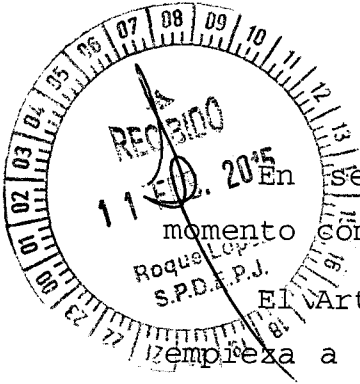
Finalmente, el plazo de prescripción aplicable a la Acción que nos ocupa, es el previsto en el Artículo 659, inciso e), del Código Civil.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----

-IV-



En segundo término, es preciso corroborar desde qué momento comienza a correr dicho plazo.----- El Artículo 635 del Código Civil, dice: "La prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir (...)"-----

Javier Tamayo Jaramillo instruye: "Aunque la acción desde el punto de vista subjetivo surgió desde el mismo momento de la conducta que genera el perjuicio, lo cierto es que por regla general la acción puede ser ejercitada desde el instante en que se realizó el daño; la prescripción comienza entonces a correr en principio, desde el día de realización del perjuicio...De todas maneras, el término de la prescripción se encuentra suspendido hasta el día en que el perjuicio es conocido por la víctima. Es pues, solamente desde el día en que la víctima tiene conocimiento de la realización del perjuicio, cuando comienza a correr la prescripción (...)" (De la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1.989, págs. 434/5).-----

En el sub examine, Teresa Vera Martínez tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a su reclamo, recién en el mes de Diciembre del 2007, en ocasión de solicitar su historial académico y comprobar que no se hallaban cargadas materias que fueron aprobadas y abonadas, según sostuvo. A partir de allí, inició serie de gestiones en el ámbito de la Universidad, conforme consta en Juicio, a fin de lograr reconocimiento de las calificaciones en tales materias, las cuales no tuvieron éxito, motivo que dio origen al reclamo judicial que nos ocupa.-----

Desde el nacimiento del Derecho a exigir -conocimiento de los hechos- no ha transcurrido el plazo de diez años previsto en la normativa antes citada. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, corresponde desestimar la Excepción de prescripción opuesta por la demandada.-----

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI

RAUL TORRES KIRMSEK
MINISTRO

De los fundamentos incoados por la Actora, citados más arriba, el hecho del que derivó el daño reclamado consiste en la falta de reconocimiento de materias de la Carrera "Derecho", cursadas en los años 2.001 y 2.002, abonadas en el año 2.007. Teresa Vera Martínez, fundó su pretensión en negligencia de las autoridades de la Universidad, quienes percibieron íntegramente el monto adeudado para luego negarle el reconocimiento de las materias que dijo haber cursado y aprobado, con autorización de la Dirección Administrativa. -

Según las instrumentales obrantes, la accionada en principio no denegó el pedido de Teresa Vera. Sin embargo, le comunicó "que la carga de las calificaciones de las materias solicitadas están sujetas a la presentación de los respectivos exámenes corregidos por los Profesores de cátedra" (Tomo I, fs. 55). Finalmente, por Resolución del Rectorado se rechazó lo solicitado, en atención a que la Alumna figuraba como ausente en las materias cuyo reconocimiento peticionaba y por haber transcurrido el plazo para subsanar errores en las Actas. -----

Las solicitudes de inscripción agregadas al Expediente (fs. 23) dan cuenta del acuerdo celebrado entre las Partes. Se observa que la Actora se comprometió a pagar a la Institución Académica, la totalidad de lo estipulado bajo el rubro "vencimientos", en las fechas acordadas y que constan en el documento de inscripción.-----

El Artículo 719 del Código Civil estipula: "En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare haberlo ella cumplido u ofreciere cumplirlo, a menos que la otra parte debiere efectuar antes su prestación (...)".-----

La Alumna asistía a clases y cursaba materias en carácter de oyente, con autorización verbal, habiendo dado de baja esas asignaturas en el semestre por imposibilidad económica. -----

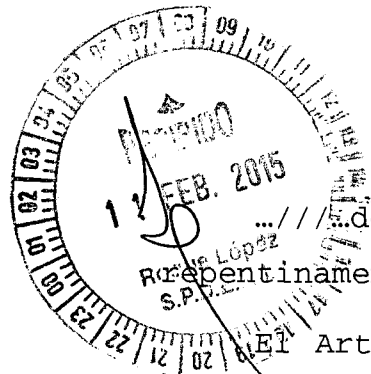
La Actora demostró que a partir de Enero del 2.003 se ausentó del país por varios años, por lo que no pudo realizar gestión administrativa para interiorizarse de su situación académica. Debe agregarse que la demandante aseguró causales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----

-v-



...de fuerza mayor que la llevaron a abandonar repentinamente el país.-----

El Artículo 715 del Código Civil reza: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe (...)".-----

No cabe duda que la Universidad, al denegarle a la Alumna el reconocimiento de materias cuya aprobación no fue demostrada, se extralimitó afectando los Artículos 73 y 74 de la Ley Suprema, entre otros.-----

Así mismo, podría manifestarse que el cambio de la malla curricular, como creación de nuevas materias ha agravado la situación académica de la Alumna, por ende también la económica. Tal responsabilidad no puede atribuirse -en su totalidad- a la demandada, por ser un lineamiento de la Política Nacional.-----

Ahora bien, sí le es atribuible la percepción del cánón correspondiente a los semestres cursados en los años 2.001 y 2.002, sin la debida antelación que existían notas que no fueron cargadas o reconocidas en su oportunidad por la Institución.-----

El Art. 1834 del Código Civil norma: "Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícito: ... b) si hubiera causado un daño, o produjera un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratase de una simple contravención".-----

Conflitti -citando a Demogue- enseña: "Hay responsabilidad por omisión toda vez que quien se abstiene de actuar infringe así una obligación jurídica de obrar, entendiendo por tal no sólo la que la Ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico y que está impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y la práctica de los hombres

CESAR ANTONIO GARAY Ministro

RAUL TORRES KIRMSEY -MINISTRO

probos (Demogue)" (Conflitti, Mario C., Riesgos del Trabajo. Bs. As., Ed. Universidad, 1.996, pág. 267).-----

No queda ninguna duda que la falta de conocimiento de la situación académica es netamente imputable a la demandada, al no señalar las materias cursadas (aprobadas), las no reconocidas y las ausencias, antes de la percepción de las cuotas atrasadas.-----

Resta decir que el elemento "culpa" se ha justificado, en consecuencia, corresponde en Derecho, obligación de reparar. Fernando Fueyo Laneri sostiene: "Los daños han de tener origen, necesariamente en el hecho infractor, en aquel acontecimiento culposo o doloso que da lugar a indemnización. En otras palabras, es preciso un nexo causal entre el hecho o la omisión indebidos y los perjuicios resultantes" (Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1.991, pág. 358). Esto, sin desconocer el sistema de responsabilidad objetiva.-----

Estando diáfananamente acreditado el hecho generador y la responsabilidad del agente, cabe determinar el daño y su quantum. La accionante solicitó la indemnización inicialmente- en la suma de Gs. 213.078.228 (Guaraníes doscientos trece millones setenta y ocho mil doscientos veinte y ocho), suma que fue incrementada en Gs. 544.088.380 (Guaraníes quinientos cuarenta y cuatro millones ochenta y ocho mil trescientos ochenta), por diversos conceptos: actualización de los valores, gastos por cursar las materias "no reconocidas", daño emergente, daño moral y lucro cesante, etc.-----

Consta en las pruebas documentales obrantes a fs. 19/20, que fue abonada la suma de Gs. 2.970.000 (Guaraníes dos millones novecientos setenta mil), correspondiente al semestre del año 2.002, la cual se torna en el daño sufrido por la Alumna. Asimismo, dicha suma debe incrementarse con los gastos de cursar nuevamente la carrera, convalidar las materias, el paso a otra Institución, ciertamente corresponde dejarla en la suma de Gs. 5.000.000 (Guaraníes cinco millones).-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----



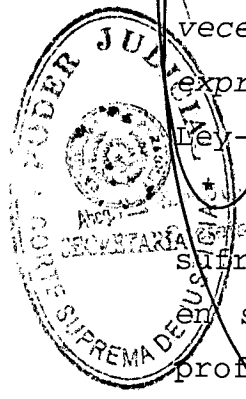
-VI-

No consta la plusvalía que dejó de percibir la demandante Teresa Vera Martínez, por lo que la indemnización por el rubro de lucro cesante debe ser rechazado.-----

Respecto al daño moral, cabe recordar que esta Magistratura ha sostenido -en Fallos anteriores- que para acreditar la existencia del daño moral se principia de la presunción de hecho que el agravio moral es el efecto natural de la conducta antijurídica; luego, no requiere demostración. "Basta la prueba de la conducta antijurídica, el daño moral se prueba in re ipsa, o sea, que su demostración surge de la existencia de la violación de algunos de los derechos de la personalidad de la víctima" (Brebba, El daño moral, Rosario, 1.967, p. 336).-----

En esa misma línea doctrinal, Bustamante Alsina explicita: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión" (Equitativa valoración del daño no mensurable, La Ley- 1.990-A-655).-----

Resulta irrefutable e incontrovertible el daño moral sufrido por Teresa Vera Martínez, al verse privada de avanzar en su proceso académico, habiendo retroceso en proyección profesional, dado que había abonando las cuotas correspondiente para su debida acreditación. Por las motivaciones explicitadas, corresponde adicionar al quantum indemnizatorio la suma Gs. 10.000.000 (Guaraníes diez millones), en concepto de daño moral.-----



CESAR AYIUNY BARAY
Ministro

MIGUEL OSCAR BARRIO ALBERTINI

RAÚL TORRES KIRMSER
MINISTRO

Con relación a las Costas, en observancia a los Artículos 205, 203 inc. b), del Código Procesal Civil, impuestas a la vencida. Así voto.-----

A su turno el Señor Ministro José Raúl Torres Kirmser dijo: Como primer punto corresponde iniciar el estudio sobre la procedencia o no de la excepción de prescripción opuesta como medio general de defensa por la parte demandada. En este sentido, debe resaltarse que el plazo prescripcional es de orden público y que la duración del mismo se halla subordinada a la naturaleza específica de la acción que se pretenda ejercer. De lo dicho se desprende que la determinación del plazo prescripcional que corresponda ser aplicado es una cuestión de derecho que debe ser determinada por el Juzgador, sobre la base de los hechos invocados por las partes en el procedimiento. Esta calificación es, además, hecha de oficio en virtud del mandato dado al juzgador de calificar las pretensiones de las partes según corresponda en derecho, conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Civil.-----

Hechas esta precisiones, debe señalarse que si bien el espectro de situaciones que recaen dentro de lo que podría llamarse "ilícito" desde la perspectiva del Derecho Civil es muy amplio, puesto que podría incluir desde la conducta realizada contra una prohibición legal específica hasta el mero incumplimiento de un deber contractual, que en un aspecto muy laxo podría considerarse como ilícito por ser una conducta de las partes contraria a la norma convenida o adoptada en el contrato. Esta primera apariencia de que todo incumplimiento contractual deba ser reducido a un hecho ilícito -en términos conceptuales-, sin embargo, es imprecisa y no puede ser compartida cuando se trate de determinar cuál es la norma aplicable para la resolución de un conflicto intersubjetivo sometido a la competencia del órgano jurisdiccional, ya que a distintos supuestos, la ley ha otorgado distintas consecuencias que no pueden ser preteridas.-----

Sobre la distinción entre ilícito contractual e ilícito extracontractual, esta Corte tiene sentado: "En nuestro país la actividad económica se desarrolla dentro del ámbito del libre intercambio de bienes, de la libertad de concurrencia y



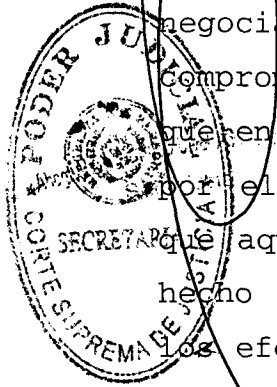
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/ Universidad Autónoma de Asunción s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual".-----

-VII-



...en un marco donde los factores de la producción no son de exclusiva propiedad del Estado -conforme con los Arts. 107, 108, 109, 176 y 177 de la Constitución Nacional-. En el contexto jurídico económico así descrito, la iniciativa privada es esencial para la producción de los bienes y servicios destinados a la satisfacción de las necesidades de la población. Por ello son fundamentales las normas que el derecho dicte en materia de responsabilidad contractual, ya que el contrato es, mayoritariamente, el instrumento jurídico por medio del cual se realiza el intercambio en el mercado. La seguridad jurídica y la previsibilidad del riesgo adoptado son elementos tenidos en consideración por cualquier individuo al iniciar cualquier tipo de negociación con miras a la contratación. Esto es igualmente reconocido por nuestro derecho, verbigracia, al reconocer institutos tales como la imprevisión, Art. 672 del Código Civil. Por ende, es lícito afirmar que el derecho paraguayo parte de la base de que en virtud del contrato, las partes han acordado renunciar a una parte de su libertad, obligándose a una prestación y en busca de un beneficio [...] En este ámbito, las partes, mediante el ejercicio de la autonomía de sus voluntades, circunscriben sus derechos y obligaciones al ámbito del contrato, lo que les permite a su vez prever las consecuencias de tal negociación y les faculta a realizar otros actos que puedan comprometer su patrimonio en lo futuro. Esto se traduce en que en nuestro derecho las reglas de la responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones no son las mismas que aquellas aplicables a la responsabilidad aquiliana o por hecho ilícito. El Código Civil Paraguayo netamente distingue los efectos de la responsabilidad que nace del incumplimiento de un deber preciso y preestablecido en forma concreta -cuyas consecuencias, por ende, son más restringidas-, de los efectos que pueda producir el incumplimiento de la obligación genérica de no dañar a otro -cuyas consecuencias son a su vez más amplias-. Estas diferencias se traducen en la



CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

RAUL TORRES KROMSBER
MINISTRO

de culpa ante el incumplimiento obligacional en materia contractual, los plazos prescripcionales, la extensión de los daños reparables, etc. Como ejemplo, valga analizar la regulación de los daños resarcibles en materia contractual y en materia de responsabilidad por ilícito" (S.D. N° 766 del 30 de diciembre de 2010, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia).-----

Esta distinción es muy clara en nuestro derecho, que establece un plazo de prescripción para las acciones por la que se pretenda la ejecución de una obligación nacida de un hecho ilícito extracontractual y otros plazos para reclamar las obligaciones nacidas de otras fuentes distintas.-----

Ahora bien, en el caso de autos se reclama una indemnización de daño y perjuicios sobre la base de una supuesta negativa de una entidad educativa universitaria a incluir en un certificado de estudios, las constancias correspondientes a materias supuestamente cursadas y rendidas por una ex alumna de dicha institución. Este hecho es atinente, sin duda alguna, a la ejecución de una serie de prestaciones recíprocas nacidas en virtud de un acuerdo, por el cual la entidad educativa se compromete a brindar los medios formativos para determinada profesión al estudiante, así como a dar fe de que el alumno cumplió determinados requisitos para ostentar un título o grado, a cambio de una retribución económica por parte del alumno. Por ende, es indiscutible que las pretensiones reclamadas son de naturaleza contractual, puesto que se fundan en la supuesta inejecución o deficiente ejecución de deberes contractuales entre las partes y por ende, a falta de previsión legal expresa, el plazo prescripcional aplicable es el de diez años, establecido por el Art. 659, inc. e) del Código Civil.-

En estas condiciones, entre la fecha de inicio del plazo de prescripción la denunciada por la excepcionante, enero del año 2003 y la fecha de notificación de la demanda, 29 de junio de 2009, f. 125, no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, por lo que esta defensa debe ser desestimada.-----

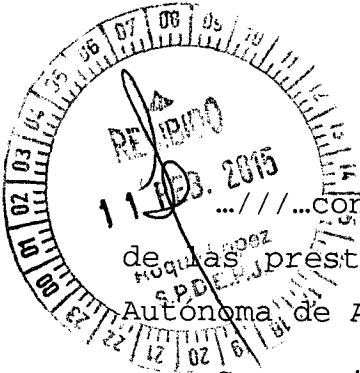
Ahora bien, encuadrada la cuestión desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, corresponde determinar si los daños invocados por la parte demandante pueden ser



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/
Universidad Autónoma de Asunción s/
indemnización de daños y perjuicios por
responsabilidad contractual".-----

-VIII-



...//...considerados como consecuencia del incumplimiento
de algunas prestaciones a cargo de la demandada, la Universidad
Autónoma de Asunción.-----

Como primera cuestión debe destacarse el hecho de que la
propia actora reconoce el haberse encontrado en mora con
respecto a las prestaciones que hacían a su parte, en
particular en el pago de las cuotas a su vencimiento. Este
hecho no puede ser pasado por alto, puesto que por sí solo es
idóneo para justificar la negativa de ejecutar las
prestaciones a cargo de la Universidad, en virtud de la
exceptio non adimpleti contractus, que faculta a una parte a
negar la prestación a su cargo cuando la otra, que según la
economía del contrato debía ejecutar primero la suya, se
hallase en mora, conforme lo dispuesto por el Art. 719 del
Código Civil. Por ende, mal podría reclamar la actora la
reparación de daños por la falta de ejecución de prestaciones
a cargo de la Universidad, cuando su propia mora ha sido la
causa de la inejecución de las mismas (f. 109, escrito de
demanda).-----

Hecha la anterior precisión, debe destacarse que podría
darse el supuesto en el que, por la forma en que el contrato
viene a ser ejecutado, atendiendo al comportamiento total,
las partes estimen el incumplimiento de determinadas
prestaciones como una cuestión no esencial y decidan, a pesar
de preferido hecho, continuar la ejecución del contrato de
conformidad con lo dispuesto por los Arts. 724 y 708 del
Código Civil. Esto en definitiva es cuanto argumenta la parte
actora, al sostener que la demandada habría tolerado su
incumplimiento y por ende, le habría autorizado a seguir
cursando y rindiendo las materias que hacen al programa de la
carrera elegida, a los efectos de poder regularizar su mora
en el pago de las cuotas, sin ver afectada la duración de su
carrera.-----




CESAR ANTONIO GARAY
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAR


RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO

Este extremo, sin embargo, no se halla probado en autos. La propia actora reconoce en su escrito de demanda que dicha autorización, según el "Reglamento Académico", debía ser expresa y no hay constancia alguna en autos que demuestre que ella haya sido dada. Por el contrario, la actora refiere que en fecha 8 de octubre del año 2002 solicitó: "ante el Departamento Financiero de la Universidad la refinanciación de la deuda para que de esa manera pueda pagar las cuotas a su vencimiento, solicitud que fue rechazada, y al mismo tiempo, ante la imposibilidad de abonar en ese momento la totalidad de la deuda, fui obligada a renunciar (dar de 'Baja') a las materias que estaba cursando en dicho semestre". Por lo tanto, la mera afirmación de que la actora continuó concurriendo a las clases y rindiendo los exámenes no puede ser considerada como una "autorización expresa" en los términos del Art. 74 del Reglamento Académico, autorización que por el tenor del reglamento y dadas las características de una institución educativa de gran concurrencia, se supone escrita, puesto que sería irracional que cada docente deba comprobar *in voce* con el encargado que el alumno que figure como moroso pueda participar de las actividades propias de la carrera. Por lo tanto, a falta de una autorización escrita y expresa, no podría considerarse como tolerada o consentida la mora de la parte demandante. La accionante tan solo presentó la constancia de una autorización de examen correspondiente a la materia: "Derecho Procesal Penal", f. 76, sin que conste en autos otras autorizaciones similares.-----

A lo dicho se suman ciertas manifestaciones de la demandada en el expediente que harían suponer que dicha autorización existió para otras materias y que pagos parciales habrían sido considerados suficientes para permitir a la demandante continuar cursando la carrera. De ser este extremo veraz, las materias cursadas y rendidas por el alumno en cuestión deberían estar reflejadas en el correspondiente certificado de estudios, salvo que la omisión de las mismas pueda ser imputable al alumno, pero por un hecho distinto al de la mora en el pago de sus cuotas.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/
Universidad Autónoma de Asunción s/
indemnización de daños y perjuicios por
responsabilidad contractual".-----

-IX-



Este hecho está dado por la propia omisión de la actora, puesto que según el reglamento que rige la vida académica de la institución, la impugnación de las actas de exámenes debía ser realizado dentro de un tiempo determinado, luego de dicho plazo, las actas quedan convalidadas y no es posible una modificación de las mismas. Esto es lo dispuesto por los Arts. 97 y 98 del Reglamento Académico de la Universidad Autónoma: "En el caso de producirse errores u omisiones al labrase un Acta de Evaluación Final por parte de un profesor, el alumno afectado tendrá derecho a solicitar la corrección o inclusión, según el caso de su calificación. La correspondiente solicitud deberá ser presentada antes de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción por la Universidad del Acta respectiva [...] Si vence alguno de los plazos mencionados en los artículos precedentes sin que medie acción de impugnación o solicitud de corrección por parte del alumno, se considerará aceptada y firme la calificación del mismo y, en consecuencia, no podrá sufrir modificación" (f. 47 vlta., copia presentada por la propia actora con su escrito inicial). La norma convencional dispuesta por estos artículos, constituye un claro caso de caducidad, conforme con lo dispuesto por el Art. 634 del Código Civil: "Los derechos que en virtud de la ley o del acto jurídico constitutivo sólo existan por tiempo determinado o deban ser ejercidos dentro de él, no están sujetos a prescripción. Caducan por el vencimiento del plazo si no se dedujere la acción o se ejerciere el derecho".-----

En este sentido la propia accionante reconoció haber pretendido la modificación de las actas recién cuatro años después, es decir, cuando ya había transcurrido con creces el plazo de caducidad establecido en el reglamento académico. Si bien la parte accionante sostiene que existieron hechos que habrían debido considerarse como suspensivos del transcurso del plazo de caducidad, tal pretensión no puede tener acogida favorable, dado que en materia de caducidad de derecho no

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

MIGUEL OSCAR CAJAC ALBERTINI
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO

operan las suspensiones ni las interrupciones, como sobradamente lo tienen establecido la doctrina y la jurisprudencia, salvo la existencia de una expresa disposición legal o convencional -según la naturaleza del plazo de caducidad-. En este sentido: "Cabe agregar, además, que los términos de caducidad no se hallan sujetos a interrupciones ni suspensiones, salvo que la ley expresamente así lo establezca. En este sentido, la más autorizada doctrina expresa: "La razón por la cual determinados derechos son sometidos a caducidad en lugar de prescripción se halla solo en la valoración legislativa de limitar, en ciertos casos, a un tiempo muy breve la incertidumbre de las situaciones jurídicas, sin admitir -aquí se halla la diferencia entre caducidad y prescripción breve- interrupción ni, de regla, suspensión" (vide Franceso Galgano. Diritto Privato. Tredicesima Edizione. CEDAM, Pádova - Italia. Año 2006. Pág. 937). De Gásperi, en el Anteproyecto, afirmabas cuanto sigue: "La caducidad [...] hiere directamente al derecho, lo hace de breve duración, y cuando no se ha ejercido dentro de aquellos términos, lo extingue por razón de interés público, independientemente de la negligencia del acreedor [...] Tampoco se aplican a las caducidades las reglas de interrupción y de suspensión de la prescripción ordinaria" (Editorial "El Gráfico", Asunción. Año 1964. Comentario al Art. 3554, pág. 1032)" (S.D. N° 1187, del 27 de agosto de 2012, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia).-----

Por lo previamente expuesto, el incumplimiento que la accionante invoca como pretexto para el reclamo de daños y perjuicios, no puede ser imputado a la demandada, sino que se debió a la propia omisión de la demandante que permitió que opere la caducidad de su derecho a reclamar correcciones o modificaciones de las correspondientes actas de evaluación.

Por lo previamente expuesto, la resolución apelada debe ser confirmada, en cuanto desestimó la demanda de indemnización de daños incoada en estos autos.-----

Las costas deben ser impuestas a la parte perdedora, de conformidad con lo establecido por los Arts. 205, 203 inc. a) y 192 del Código Procesal Civil.-----



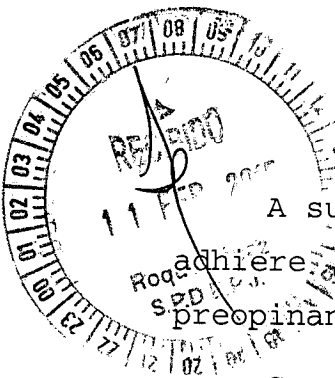
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Teresa Vera Martínez c/
Universidad Autónoma de Asunción s/
indemnización de daños y perjuicios por
responsabilidad contractual".-----

-X-

A su turno el Ministro Bajac Albertini manifestó: Que se
adhieren a los fundamentos vertidos por S.E. el Ministro
preopinante por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,
todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la
Sentencia que inmediatamente sigue: -----



Ante mí
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Asunción, 10 de Febrero del 2.012.

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la
Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.-----

DESESTIMAR la excepción de prescripción opuesta por las
motivaciones explicitadas.-----

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 2, de fecha 3 de
Febrero del 2.012, y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia
Número 21, del 17 de Febrero del 2.012, dictados por el
Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala,
con los alcances jurídicos establecidos en el exordio.-----

IMPONER costas a la Parte vencida.-----

ANOTAR registrar y notificar.-----

*Enmendar
Ante mí
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro